

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE ENERO DE 2026.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

281/2024	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA EMISIÓN Y CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO 220C0101A000000/0310/2024, DE DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL DESCONOCIMIENTO QUE REALIZA DICHA AUTORIDAD DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE JALTENCO DEL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	9 A 23 RESUELTA
114/2024	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELACIONADA CON EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA LOCAL, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE ESA ENTIDAD DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p>	24 A 49 RESUELTA
115/2024	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELACIONADA CON EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN XV DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD,</p>	50 A 59 RESUELTA

312/2023	<p><b>REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</b></p> <p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 262.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</b></p>	60 A 80 RESUELTA
----------	---	---------------------

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE ENERO DE 2026.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**HUGO AGUILAR ORTIZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA  
IRVING ESPINOSA BETANZO  
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LENIA BATRES GUADARRAMA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL HABER INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO CORRESPONDIENTE EL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL VEINTICINCO)**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días, hermanas y hermanos, a todos los que nos siguen a través de las redes sociales y de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quiero agradecerles la presencia en este día, en el inicio de un nuevo periodo de sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aprovecho este momento para desearles a todos y a todas un feliz año. Que este dos mil veintiséis sea de mucha salud, mucho trabajo, mucho éxito en el ámbito personal, en el ámbito familiar, en sus comunidades y, desde luego, en nuestro país. Los convoco a estar unidos, a estar atentos a el devenir de nuestra Patria, estamos decididos a construir un México mejor para todos y para todas.

Frente a los acontecimientos recientes, en el ámbito internacional, yo quiero también expresar la convicción de todas las Ministras, de todos los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la apuesta por el marco jurídico que nos hemos dotado para resolver nuestras diferencias y, sobre todo, para construir una sociedad más justa, más digna, a todos los niveles, desde el ámbito comunitario, desde las entidades federativas, desde nuestro país y, desde el concierto de las Naciones, debemos tener fe en el marco jurídico que nos hemos dotado.

Quiero convocar a todos a hacer de este marco jurídico el instrumento y la herramienta para construir una sociedad en paz, una sociedad de bienestar. No podemos permitir, ni tolerar, que sea la ley del más fuerte el que impere, el que se

imponga y el que conduzca los destinos de nuestros países y del mundo entero.

Con esta convicción del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vamos a iniciar nuestras actividades de este día, por lo tanto, se abre esta sesión pública.

Señor secretario, informe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. El señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz hará la declaratoria de apertura, se invita a los asistentes a ponerse de pie.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En los términos dispuestos por el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones y, el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero.

**EN CONSECUENCIA, ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DECLARA HOY, CON EFECTOS AL DOS DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, INAUGURADO EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DEL PRESENTE AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, dará la lectura al informe de actividades de la Comisión de Receso del segundo periodo de sesiones de dos mil veinticinco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Tiene la palabra, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con su venia, Ministro Presidente. A continuación, presento el informe de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de sesiones del dos mil veinticinco, del dieciséis de diciembre al primero de enero de dos mil veintiséis.

Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros:

Me permito rendir el Informe de la Comisión de Receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a este segundo período de sesiones de dos mil veinticinco.

Agradezco al señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García el haber integrado esta Comisión. Fue un gusto trabajar con usted. La labor en equipo para lograr los acuerdos adoptados es muestra de la importancia del diálogo y del intercambio de ideas para llegar a las decisiones más adecuadas.

De igual forma, agradezco a los compañeros de las diferentes áreas que apoyaron a la Comisión, en especial, a la Coordinadora de ponencia del Ministro Guerrero García, la Maestra Berenice García Huante; a la Secretaria encargada de la Comisión, a la licenciada Mónica Estevané Núñez; y a los Secretarios de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, los licenciados Cinthya Angélica García Vela e Iván Galindo

Pérez, así como a mis colaboradores de la ponencia, licenciada Guadalupe de la Paz Varela Domínguez y licenciado Fanuel Martínez López.

A continuación, se informa a este Honorable Pleno sobre las actividades realizadas.

Por decisión de la Comisión, se elaboró una sola acta respecto de los asuntos con los que se dio cuenta durante las sesiones correspondientes, las que se celebraron de forma diaria, con excepción de los días sábados y domingos, veinticinco de diciembre de dos mil veinticinco y primero de enero de dos mil veintiséis, por tratarse de días inhábiles.

Por otra parte, se recibieron y agregaron al acta los informes diarios, así como el informe global de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Se formaron un total de 246 expedientes, los cuales se remitieron: 239 a la Subsecretaría General de Acuerdos, relacionados con juicios de amparo; y 7 a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Se recibieron un total de 1,053 promociones distribuidas de la siguiente forma: 846 a la Subsecretaría General de Acuerdos; 199 a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad; y 8 a la Mesa de Correspondencia.

Además, la Comisión de Receso dictó y firmó 12 acuerdos, cuyo contenido es el siguiente, en síntesis:

Se ordenó agregar alegatos y opinión de carácter electoral de los expedientes correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad 99/2025 y su acumulada 100/2025; 107/2025 y su acumulada 114/2025; así como en la 120/2025 y su acumulada 121/2025.

Se admitieron a trámite las acciones de inconstitucionalidad 130/2025, 131/2025 y 132/2025, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se combaten disposiciones del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y las leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Tlaxcala.

Se desecharon las controversias constitucionales 286/2025, promovida por el Municipio de Atlautla, Estado de México, por carecer de firma; y la 287/2025, presentada por el Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero, por falta de interés legítimo.

Se requirió y apercibió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca para que informara sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025.

Se previno a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, promovente en la controversia número 288/2025,

para que formulara precisiones sobre los actos impugnados en su demanda.

Y, finalmente, no se acordó favorable la solicitud de copia de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 82/2025 y sus acumuladas 83/2025, 85/2025, 86/2025 y 87/2025, en virtud de que no ha concluido el trámite del engrose respectivo.

Todo esto consta, debidamente detallado, en el acta correspondiente. Es cuanto, y está a su consideración, señoras y señores Ministros. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el informe que rinde la Ministra Yasmín. Si no hay ninguna intervención,

**SE TIENE POR RECIBIDO EL INFORME DE LA COMISIÓN DE RECESO DEL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Vamos a proceder ahora la sesión pública de los asuntos, por favor, secretario, informe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones pública número 48 ordinaria y 1 solemne, celebradas el doce y quince de diciembre de dos mil veinticinco respectivamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Esta consideración de ustedes los proyectos de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto quienes estén a favor de aprobar los proyectos de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Continuamos ahora con el desahogo de los asuntos listados para esta sesión pública.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
281/2024, PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO  
DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PODER  
EJECUTIVO DE DICHO ESTADO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL OFICIO IMPUGNADO DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE;** “...”

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para abordar este asunto, voy a pedirle a la Ministra María Estela Ríos González que nos presente el proyecto correspondiente, por favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Buenos días a todos y todas. Quiero decirles que me siento muy honrada de iniciar esta sesión en este año con la confianza y la seguridad de que la Suprema Corte de Justicia, todos los integrantes estamos

comprometidos precisamente con nuestro nombre: la justicia, y que estaremos en función de nuestros valores y principios, haciendo efectivo el artículo 17 constitucional. Entonces, quedo muy agradecida, me siento muy honrada y, a continuación, y bueno, desearnos a todos éxito, éxito en nuestro trabajo, éxito en nuestras acciones personales, y éxito y crecimiento para nuestra Nación. Nos lo merecemos. Bien, en ese caso, muchas gracias, me permití hacer uso de la palabra en este sentido y ahora les presento el proyecto.

La presente controversia constitucional 281/2024 fue promovida por el Municipio de Jaltenco, Estado de México, en contra del oficio emitido por el Director General de la Junta de Caminos de la entidad, en el que, según lo señaló el municipio actor en su demanda, la autoridad estatal desconoció sus límites territoriales al ejecutar una obra pública consistente en la rehabilitación de la carretera estatal 797. En el apartado de improcedencia se desestiman las causales planteadas por las autoridades demandadas relativas a que se debió agotar la vía ordinaria prevista para impugnar el acto reclamado; dos, que el municipio no invocó violaciones a la Constitución Federal; tres, que no existe el acto impugnado y que la Presidenta Municipal del Municipio de Jaltenco carece de legitimación activa para promover la controversia constitucional. Entonces, se declararon improcedentes estas causales, no procedieron.

Por lo que hace al fondo del asunto, se propone declarar infundados los argumentos del municipio actor, en los que plantea la violación a su esfera competencial. Lo anterior, porque dicho oficio impugnado sólo constituye una respuesta

emitida por el Director General de la Junta de Caminos del Estado de México a las diversas consultas realizadas por el propio municipio actor para conocer los detalles de una obra de rehabilitación que se lleva a cabo en la carretera estatal 797 Cuautitlán-Zumpango en el tramo identificado como kilómetro 12+200 a 15+800, es decir, se trata de una contestación meramente informativa que no establece ni modifica los límites territoriales del Municipio de Jaltenco.

Efectivamente, a partir de una lectura integral del oficio impugnado, no se advierte la afectación a la esfera jurídica del municipio actor, específicamente el supuesto desconocimiento o modificación de su territorio, pues en su respuesta, la autoridad demandada no suplantó la facultad de la Legislatura del Estado de México para fijar los límites territoriales de los municipios que lo integran. Asimismo, los artículos 17.5 y 17.8 del Código Administrativo del Estado de México prevén que en materia de comunicaciones e infraestructura vial participan de manera conjunta tanto las autoridades estatales, es decir, el titular del Poder Ejecutivo y la Junta de Caminos del Estado de México como los municipios para la operación, construcción, conservación, mantenimiento, pero la atribución para otorgar los permisos y autorizaciones para tales fines corresponde al Ejecutivo local a través de la Junta de Caminos de la Entidad.

Por lo anterior, en el proyecto se arriba la conclusión de que no existe afectación alguna a la esfera competencial del municipio actor, toda vez que éste solo presentó como pruebas algunas documentales que carecen de idoneidad

para acreditar la supuesta modificación de sus límites territoriales. En ese sentido, se propone reconocer la validez del oficio impugnado.

Por último, agradezco la atenta nota que amablemente me remitió la Ministra Herrerías Guerra. Informo que las sugerencias para reforzar el proyecto serán atendidas en el engrose correspondiente. Muchas gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, me aparto de la propuesta de desestimar las causales de improcedencia formuladas por el Poder Ejecutivo y el Legislativo locales, pues considero que, en efecto, se actualiza la causal prevista en la fracción VI, del artículo 19 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón del principio de definitividad no se encuentra satisfecho.

Para llegar a esta conclusión, en principio, estimo necesario puntualizar que difiero de la precisión de la litis que fija el proyecto, porque a partir del análisis integral de la demanda y el contexto del asunto, desde mi óptica, lo realmente impugnado por el municipio actor no es el acto administrativo

en sí, en tanto que no hace valer en su contra vicios autónomos propios, sino la segregación que refiere a su territorio, aspecto sobre el cual centra a su impugnación y deriva el agravio que aduce resentir, de modo que dicho conflicto solo puede ser conocido por el Congreso del Estado.

A partir de dicha precisión, estimo que se debió declarar fundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo del Estado de México, relativa a que el municipio actor no agotó la vía legalmente prevista para las controversias relacionadas con un diferendo limítrofe intermunicipal previsto en las fracciones XXV y XXVI, del artículo 61, de la Constitución Política del Estado de México, lo cual ha sido reconocido en la Jurisprudencia 26/2005, del Pleno de este Alto Tribunal, donde se puntualizó que los conflictos relacionados con los límites territoriales entre municipios del Estado de México, corresponde determinarlos exclusivamente al Congreso local.

Además, este criterio lo he sostenido en diversos precedentes, por ejemplo, la controversia constitucional 28/2020, de la cual fui ponente, pero de forma esencialmente idéntica en la controversia constitucional 458/2023, donde la entonces Primera Sala analizó si el Poder Ejecutivo del Estado de México había invadido las facultades del Congreso local mediante un oficio en el que se emitía un dictamen en congruencia para la modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tepotzotlán.

En aquella ocasión, a pesar de que se trataba de un oficio ordenador y no meramente informativo, como el que aquí se presenta, me aparté de la propuesta que sostenía que con aquel documento no se suplantaba la facultad de la legislatura de fijar los límites municipales, toda vez que, (a mi juicio) lo realmente impugnado no era el acto administrativo como tal, sino que a partir de ello la queja permeaba en la relación con la segregación territorial que el municipio alegaba y, por ende, debió haberse acudido previamente al Congreso local, supuesto análogo al que se presenta en este caso.

En tal sentido, considero que se actualiza la referida causal de improcedencia y, en consecuencia, debe sobreseerse en el presente medio de control constitucional de conformidad con la fracción VI, del artículo 19, en relación con la II, del artículo 20, ambos de la ley reglamentaria en la materia, por no haberse agotado el principio de definitividad. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Aprovechando su intervención, quisiera proponerles que puedan hacer sus intervenciones sobre los apartados procesales del asunto y después, en un segundo momento, sobre el tema de fondo que ha planteado la Ministra, la posibilidad de la improcedencia. ¿Alguien más en estos apartados? Ministra María Estela.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo insistiría en las causales de improcedencia, porque si bien es cierto que aparentemente aparece como un conflicto de territorio, de que

se pudiera estar invadiendo el territorio del Municipio de Jaltenco, el oficio no refiere a eso, refiere al ejercicio de una facultad que le corresponde a la Junta de Caminos que es, bueno, no remodelar, sino mejorar esa ruta, esa carretera ... no se discute, se demuestra con el oficio que efectivamente se trate de una invasión a la competencia del Municipio de Jaltenco, por eso, creo que no es correcto hablar de que realmente exista una causa de improcedencia, sí existe en cuanto a que impugna el oficio, pero no en realidad porque se trate de un conflicto territorial, sino de quién (en todo caso) debió o no debió realizar el trabajo en ese tramo de carretera; entonces, (yo) insistiría en eso, pero estaré a lo que decida la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en las partes procesales? Si no, (yo) sí quisiera señalar que en el proyecto se tiene como parte legitimada pasiva al Poder Ejecutivo del Estado de México, pero el acto reclamado es de la Junta de Caminos, no es propiamente del Poder Ejecutivo, es un órgano descentralizado del Poder Ejecutivo. Yo he sostenido que respecto a los sujetos legitimados, tanto de manera activa como pasiva, debemos de tener una interpretación flexible del artículo 105. En estricto sentido, si vemos quién es el responsable del oficio, es la Junta de Caminos, no viene enunciado en las fracciones del artículo 105, podría uno concluir fácilmente, pues que no está ... sería improcedente la controversia; sin embargo, en una interpretación que nos lleve a analizar la constitucionalidad del acto, (yo) estaría a favor de la procedencia teniendo presente que estamos haciendo esta interpretación flexible del artículo

105 de la Constitución. Por esa razón, (yo) voy a votar a favor del proyecto con esta consideración adicional que (yo) sugeriría agregar al proyecto, y si no, lo haría en un voto concurrente ... Sí... Ministra ...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** La idea es que si bien es en contra de la Junta de Caminos forma parte, pues, del Poder Ejecutivo local, no es un órgano que sea diferente, sino forma parte del Poder Ejecutivo, por eso es que sí estamos reconociendo esa legitimación y le podemos agregar lo que usted propone, porque, efectivamente si bien es un órgano descentralizado o descentralizado forma parte de la Administración Pública y forma parte del Poder Ejecutivo; entonces, sí es ... sí sería el Poder Ejecutivo, no de la Gobernadora que es la titular del Poder Ejecutivo, pero no se habla de titulares, sino se habla de los Poderes, en este caso, la Junta de Caminos forma parte del Poder Ejecutivo local.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. ¿Alguna otra consideración? Si no, como les he anunciado, podríamos poner a votación los apartados procesales, en particular la parte de procedencia y legitimación pasiva que ha planteado la Ministra Loretta y después abordar el tema de fondo. Secretario, por favor, procedamos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta, en los apartados sometidos a consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Gracias, secretario. Ahora, procedemos al análisis del estudio de fondo que nos propone el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. En cuanto al estudio de fondo, con el debido respeto, adelanto que no comparto la propuesta, pues, estimo que el oficio combatido sí es constitucional. El proyecto sostiene que el acto combatido es meramente informativo y que no contiene pronunciamiento alguno sobre una delimitación territorial; sin embargo, considero que dicha afirmación no se sostiene si se atiende a la naturaleza material del oficio, y a los efectos reales que despliega. Considero que el oficio, al señalar que, derivado de una nueva revisión, el

camino estatal número 797 no cuenta con ningún tramo dentro del Municipio de Jaltenco, produce el efecto pragmático de realizar una determinación territorial, pues define quién tiene la competencia sobre un espacio específico. En ese sentido, la delimitación territorial no se actualiza únicamente cuando se determina claramente un territorio, sino también cuando se niega la pertenencia de un espacio a determinado municipio. De ahí que el oficio sí contenga, al menos de manera implícita, una determinación sobre el tramo territorial del municipio actor. En consecuencia, con la emisión del oficio controvertido, se invade la competencia del Congreso local para fijar los límites municipales y resolver las diferencias que se generen, facultad que ha sido reconocida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, al resolver la controversia constitucional 90/2003. En ese sentido, estimo que, a diferencia de lo señalado en la propuesta, el municipio actor no estaba obligado a demostrar en esta instancia constitucional la pertenencia material del tramo carretero, pues la determinación sobre los límites municipales corresponde a la legislatura local, lo que debe analizarse (y, en mi opinión, sí se acreditó) es la invasión competencial derivada del pronunciamiento de una autoridad administrativa carente de atribuciones para determinar cuestiones territoriales. Ello se corrobora, además, con el hecho de que, históricamente, tanto en el año dos mil dos como en el año dos mil quince, el referido tramo fue reconocido como perteneciente al Municipio de Jaltenco en los documentos oficiales denominados “Estructura vial primaria libre de peaje”. De modo que la afirmación posterior, en sentido contrario, me parece sí constituye un pronunciamiento de una determinación

territorial respecto de la cual la autoridad demandada carecía de competencia para realizarlo. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias. Obligada por la mayoría me voy a pronunciar sobre el fondo, y sobre el fondo también votaré en contra del proyecto, conforme a como he votado en mis precedentes, el voto en la controversia constitucional 458/2023, del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, y otro de mis precedentes 28/2020, del quince de enero de dos mil veinticinco, pues el asunto plantea un conflicto de carácter territorial y una eventual segregación del territorio del Municipio de Jaltenco, Estado de México, materias cuyo conocimiento son competencia exclusiva del Congreso local, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte 26/2005, al establecer que corresponde únicamente a la legislatura estatal fijar los límites y el territorio de cada municipio. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Sí, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Bueno, yo sostendré porque, mire, si bien, el Poder Ejecutivo demandado afirmó que el tramo de carretera del que se le duele la parte actora no afecta su gobernabilidad en la zona y que no traspasa sus límites territoriales, lo cierto es que ello no implica que se haya

desconocido o determinado un límite del territorio del Municipio de Jaltenco respecto al de Zumpango, ni tampoco que se esté atribuyendo la facultad exclusiva del Congreso para tal objeto; y, en realidad, también existe la facultad del Poder Ejecutivo para participar en la construcción y reparación de ese tramo carretero. Lo que se hizo fue, lo que se está haciendo o se hizo fue la reparación de ese tramo carretero, nunca se dijo que se hiciera en función de que perteneciera al Municipio de Zumpango o el de Jaltenco, no es esa la discusión, sino el tema es: ¿Quién tiene atribuciones para mejorar ese tramo carretero? y también le corresponden al gobierno estatal. Entonces, en ese sentido, no hay una invasión de la competencia, no hay ninguna invasión de la competencia ni del Congreso local ni se está invadiendo el territorio del municipio actor. Entonces, por esa razón, yo sostengo que sí es fundado el oficio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no, permítanme, yo voy a votar en contra del proyecto. En mi perspectiva, el oficio en cuestión, emitido por la Junta de Caminos del Estado de México, sí es inconstitucional. Estamos frente a una problemática que (podría yo decir) es generalizada en el país, no solo a nivel municipal sino también a nivel de las entidades federativas. No tenemos un instrumento jurídico que delimite metro a metro, centímetro a centímetro el espacio jurisdiccional de los municipios ni de las entidades federativas, nuestra Constitución establece que las entidades tendrán la extensión y límites que actualmente tienen, pero nadie sabe cuál es esa

extensión y límites y esta Corte tiene en sus expedientes varias controversias de esta naturaleza.

Lo mismo ocurre en el ámbito municipal, en el Estado de México no hay un instrumento jurídico que determine, que describa el ámbito territorial municipal. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito agrario, en el ámbito agrario existen resoluciones que metro o metro van construyendo la poligonal que constituye la propiedad de una comunidad, no tenemos un instrumento de esa naturaleza. En gran medida se sigue construyendo cotidianamente estos límites, en este caso, municipales y también estatales y el consenso, el diálogo y el marco jurídico que se ha dotado, en este caso, en el Estado de México es dándole competencia al Poder Legislativo.

En ese sentido, el oficio sí contiene una afirmación que creo es la que genera la inconstitucionalidad: afirma que el camino 797 Cuautitlán-Zumpango no tiene ninguna longitud en el Municipio de Jaltenco, el oficio no determina dónde pasa el límite, pero esta afirmación de que “el tramo de este camino estatal no tiene ninguna longitud en tal municipio”, ya es una afirmación, está haciendo una afirmación que este camino debe tener sus kilometrajes bien marcados porque así se procede cuando se construye un camino. Entonces, esta afirmación sí es delicada, no es parte de sus atribuciones de la Junta de Caminos, debe ser de la Legislatura del Estado de México; incluso, en los documentos del municipio actor se informa a esta Suprema Corte que existe un procedimiento ante la Comisión de Límites Territoriales del Congreso local para definir el límite entre el Municipio de Zumpango y

Jaltenco, es decir, hay cierta incertidumbre y está planteada en la vía que corresponde en el Poder Legislativo del Estado de México.

Por esa razón, yo estimo que el oficio en cuestión es inconstitucional y estaré en contra del proyecto. ¿Alguna otra consideración? Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Agradezco a la Ministra Estela que acepte mis comentarios, y estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor, con voto concurrente, me separo de los párrafos 50 a 53 del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Batres

Guadarrama anuncia voto concurrente, en contra de los párrafos 50 a 53; y voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf, del señor Ministro Figueroa Mejía y del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Entonces, tenemos votación suficiente...

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Para reconocer validez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ...para reconocer la validez. Es correcto, sí, muy bien.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 281/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
114/2024, PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA  
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN  
CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DE  
Dicho ESTADO, DEMANDANDO LA  
OMISIÓN LEGISLATIVA RELACIONADA  
CON EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
LOCAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA FUNDADA LA OMISIÓN  
LEGISLATIVA ATRIBUIDA AL CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN ATINENTE A NO ADECUAR EL  
ARTÍCULO 221 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LO  
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO  
DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES  
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN  
RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO  
DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY  
GENERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS, PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO  
DE DIFUSIÓN EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL  
DIECISÉIS.**

**TERCERO. SE ORDENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN PARA QUE, A MÁS TARDAR EN EL**

**PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES QUE INICIE CON POSTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, LEGISLE EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA DETERMINACIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Voy a pedirle al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos presente el proyecto relacionado con esta controversia constitucional.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Antes que nada, muy buenos días a todas y a todos, señoras y señores Ministros.

Si me permite, Presidente, antes de presentarles la primera de las cuatro propuestas de sentencia bajo mi ponencia que les compartiré el día de hoy, me gustaría desearles que en este 2026 sea un año guiado por la estabilidad institucional, la responsabilidad constitucional y el compromiso permanente con la función que nos ha sido confiada, que en este nuevo período impere en las y los integrantes de este Tribunal Pleno la claridad, la apertura, la prudencia, el compañerismo y la vocación de servicio público que requiere el papel de un Tribunal Constitucional en una sociedad plural y en constante transformación.

En el período que hoy comenzamos, la invitación es a dar continuidad a los esfuerzos que en conjunto construimos durante los primeros meses de integración de esta nueva Suprema Corte durante el año dos mil veinticinco, profundizando en un ejercicio que se nutra del diálogo institucional, del respeto a la diversidad de enfoques y de la constancia de los efectos reales de nuestras decisiones.

Finalmente, deseo que este año o que en este año reafirmemos con responsabilidad y compromiso nuestra identidad, sobre todo como un auténtico Tribunal Constitucional, a lo que ya ha hecho alusión en su intervención de apertura el Ministro Presidente, un Tribunal Constitucional consciente de su papel como garante e intérprete último de nuestra Constitución. Que cada decisión que emitamos esté guiada por la fidelidad al contenido de la Constitución, por la comprensión profunda de sus principios y por un entendimiento evolutivo de la Norma Fundamental, que preserve su fuerza normativa frente a los desafíos del presente, asegurando así que la Constitución siga siendo un marco vivo de orden, de derechos y de igualdad. Feliz año 2026 para la población en general y para ustedes queridas Ministras y queridos Ministros.

Ahora bien, en cuanto a la propuesta de sentencia que someto a su amable consideración, se califican como fundados los argumentos del municipio actor, al estimar que el Congreso del Estado de Nuevo León incurrió en una omisión legislativa de aquellas denominadas como “parciales o relativas”, en cuanto al artículo 221 de la Ley de Responsabilidades

Administrativas local publicada el siete de junio del año dos mil diecinueve, en ese artículo o ese artículo, en relación con el artículo 220, establece que las resoluciones definitivas del Tribunal de Justicia Administrativa pueden combatirse, entre otros, por los órganos internos de control mediante el recurso de revisión el cual se tramita conforme a la Ley de Amparo y cuya resolución es definitiva.

Para sostener que nos encontramos ante una omisión legislativa relativa, el proyecto señala que el Congreso local tenía la obligación de adecuar su normativa local, ya que la Reforma Constitucional en Materia de Combate a la Corrupción de veintisiete de mayo de dos mil quince, y la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada el dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, ordenaron a las legislaturas estatales emitir y adecuar su normativa local. Si bien el Congreso de Nuevo León cumplió con emitir su ley local de responsabilidades administrativas, fue omiso en adecuarla adecuadamente en lo relativo al recurso de revisión, pues no armonizó ese medio de defensa con lo dispuesto en la ley general, en particular, el Congreso local previó indebidamente la tramitación y resolución del recurso de revisión ante los tribunales colegiados de circuito a pesar de que la ley general reserva esa competencia únicamente para los recursos contra resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en otras palabras, el Congreso local incumplió con su obligación de adecuar el procedimiento fijado en la ley marco a los sistemas de autoridades internas de la entidad federativa, esta conclusión se refuerza porque la propia ley general en su artículo 221, prevé que en el ámbito

estatal el recurso de revisión debe regularse conforme a las leyes locales y porque la Constitución Federal limita la competencia de los tribunales colegiados de circuito a los casos previstos sin incluir los derivados de la normativa administrativa local. Por estas razones, el proyecto concluye que la omisión relativa derivada de una competencia obligatoria es reprochable al Congreso del Estado de Nuevo León.

Finalmente, en los efectos se propone que al declararse inconstitucional la omisión relativa en ejercicio de una competencia obligatoria, se determina que el Congreso del Estado de Nuevo León deberá legislar lo necesario para subsanarla a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones que inicie con posterioridad a la notificación de esta sentencia, es decir, para que pueda cumplir con su obligación, el Congreso local tiene que llevar a cabo una actividad legislativa que, en el caso particular, implicaría reformar el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas local, a consecuencia de adecuar su contenido al sistema normativo y orgánico de su ámbito local, esto es, deberá determinar el órgano judicial competente de la entidad federativa del Estado de Nuevo León para conocer y resolver el recurso de revisión previsto en el numeral 221, así como también deberá especificar la normatividad local que tendrá que regir su trámite y sustanciación. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. En el considerando II, en la precisión de las normas reclamadas, yo estoy de acuerdo en que se reclama una omisión legislativa por parte de Congreso del Estado de Nuevo León en la demanda al no prever qué autoridad de la jurisdicción local debe conocer del recurso de revisión; sin embargo, considero que en esta parte del proyecto, en mi opinión, debieron tenerse como reclamados los artículos 220 y 221, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, ya que en estas disposiciones son a las que la parte actora les atribuye haber generado una omisión legislativa, pues son las normas que prevén que habrá un recurso de revisión en sede contencioso administrativo local del conocimiento de los tribunales colegiados de circuito, e inclusive en el párrafo 6 del propio proyecto, se explica que los tribunales colegiados han desechado dieciséis recursos de revisión interpuestos por el municipio actor bajo el argumento de que carecen de competencia conforme el régimen federal al que corresponde. Para nosotros llegar a una eventual invalidez de los artículos 222, 221 tendríamos que tener como norma reclamada, en esta precisión en el considerando segundo, estos dos artículos que justamente prevén lo que la parte actora... de lo que la parte actora se duele. Entonces, por esta razón, yo estaría por que se debiera agregar como artículos reclamados estos dos. Sería mi propuesta. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido y las consideraciones del proyecto, pues efectivamente, la regulación del recurso de revisión prevista en el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, implica una deficiente armonización del sistema de responsabilidades administrativas que ordena la Constitución Federal, cuyo efecto tiene como consecuencia un impacto final en el ejercicio de las facultades del municipio en materia de responsabilidades administrativas. Si bien es cierto que el Congreso local al pretender adecuar su legislación en materia de responsabilidades administrativas, replicó la regulación del recurso de revisión con un fraseo prácticamente idéntico al previsto en el segundo párrafo del artículo 220 de la ley general en la materia, también lo es que el diseño normativo establecido por la ley marco se refiere al ámbito federal, es decir, respecto de resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y con el conocimiento del tribunal colegiado de circuito correspondiente; por ello es que coincido en que la asignación que dispuso el Congreso local para que los tribunales colegiados de circuito conozcan de la tramitación y resolución de recurso de revisión contra las resoluciones definitivas del tribunal local administrativo no fue adecuado y esto implica una distorsión en el sistema de impugnaciones local, cuyo efecto se traduce en una afectación directa en el ejercicio de facultades del municipio, pues no se

prevé un recurso adecuado y esto impacta en las determinaciones, en la procuración y en la plena aplicación de las sanciones en materia de responsabilidades administrativas que en el ámbito de competencia municipal otorga el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal. Por tales razones votaré a favor del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, yo no comparto el sentido del proyecto, toda vez que es (a mi juicio) inexistente la omisión legislativa que demanda el municipio actor y, en principio, porque éste carece de interés legítimo, pues no acreditó algún principio de agravio que afecte sus atribuciones.

El artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, está contenido en el Decreto número 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad el siete de junio de dos mil diecinueve, por tanto, se está en presencia de un acto legislativo que sí reguló el recurso de revisión y, en ese sentido, al no haberse impugnado la norma existió un consentimiento tácito, de ahí que deba sobreseerse la presente controversia. En todo caso, se trata no de una omisión legislativa, sino de una o tal vez de una acción defectuosa en el que se transcribió literalmente lo contenido en la legislación federal, pero no me parece que el municipio actor esté legitimado para hacer valer una controversia constitucional porque no se afecta de ninguna manera sus

atribuciones, a quien va dirigida esa ley es a los servidores públicos y, en todo caso, si los servidores públicos resienten una afectación tienen la vía de amparo para hacer la defensa correspondiente.

Cabe precisar que en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, este Alto Tribunal analizó diversas disposiciones de la ley local de referencia, pero el contenido del artículo 221 no fue materia de impugnación e, insisto, en cuanto a la legitimación activa en el proyecto se le reconoce al municipio actor esta legitimación pero se omitió analizar si el acto le causa algún agravio a su esfera competencial, lo cual no se acredita de manera alguna. De igual forma se pretende asumir la teoría de la armonización como generación de omisiones legislativas, lo que implicaría abrir la puerta para que las normas emanadas por mandato constitucional pudieran ser impugnadas en cualquier momento y por cualquier sujeto, de ahí que (en mi opinión) debe sobreseerse la presente controversia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Con relación al asunto, considero que en el párrafo 70 del propio proyecto, podría abundarse y particularmente con relación a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en el que se señala que: “En todos los casos la

Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios". Esto, con relación a lo que plantea el propio proyecto de que, en el caso particular hay una omisión legislativa relativa respecto de una facultad de ejercicio obligatorio, particularmente para poder determinar que el municipio actor, señala entre otras cosas como agravios, como... perdón, como conceptos de invalidez que se asigna la competencia para resolver el recurso de revisión referido a un órgano del Poder Judicial de la Federación, sin contar con atribuciones para ello.

Se contraría el principio de jerarquía normativa al abstenerse de acatar las disposiciones específicas que, al efecto se establecen en la Constitución Federal y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de igual forma se genera inseguridad jurídica respecto de la instancia y se afecta el derecho humano de acceso a la justicia en la vertiente de contar con un recurso judicial efectivo. Esto, evidentemente, que estarían vinculadas directamente con la facultad que tienen los municipios directamente de investigar y, en su caso, sancionar las conductas que sean realizadas de manera contraria a la ley de Responsabilidad Local, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el caso particular, si bien estaría a favor del proyecto pero lo haría con un voto concurrente porque en mi consideración, si bien podríamos hablar, como se señala en el proyecto, de una omisión legislativa relativa, en los términos como se plantean los efectos del propio proyecto, es: quedó acreditada

la actualización de una omisión legislativa y se ordena al Congreso de Nuevo León, legislar lo necesario para subsanar la omisión legislativa a más tardar en el próximo periodo; sin embargo, quedaría subsistente el artículo tal como está, si es que no declaráramos la invalidez propiamente del artículo 220, que remite directamente a que sean los tribunales de la Federación quienes estarían resolviendo este recurso de revisión. Entonces, yo creo que ahí podría hacerse una adecuación de carácter al propio proyecto, declarando la invalidez del artículo 220, para que no quede subsistente y, además, ordenar al Congreso a que realice la adecuación de carácter normativo. Ese sería mi voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo quisiera aprovechar este inicio de año, para desear tanto a las y los colegas Ministros, pues la mejor de las suertes como para las y los mexicanos transmitirles mis mejores deseos. El Pueblo Mexicano, merece que sus Poderes públicos trabajemos en favor de sus derechos y particularmente que esta Suprema Corte, labore con reflexión y mesura, pero de manera ferviente en favor de la justicia. Eso significa que este dos mil veintiséis, esta Suprema Corte siga avanzando, favoreciendo la igualdad de nuestra sociedad, el pleno goce de los derechos de cada mexicana y mexicano, garantizando fielmente el cumplimiento de las disposiciones plasmadas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hago votos también, por que las instituciones mexicanas cerremos filas en favor del respeto del orden jurídico que la comunidad internacional se ha dado para garantizar el derecho a la soberanía y libre determinación de los pueblos, como dijo Don Benito Juárez: 'El respeto al derecho ajeno, es la paz.'

Paso a comentar sobre esta controversia constitucional, (yo) voy a estar a favor, estaré (simplemente) manifestando algunas razones adicionales y una precisión.

En el estudio de fondo que se propone declarando la omisión legislativa en que incurrió el Congreso de Nuevo León, y en consecuencia la vinculación para que se reforme el artículo 221 de la Ley local de Responsabilidades Administrativas que regula el recurso de revisión que pueden promover, entre otros sujetos, el Órgano Interno de Control del municipio actor, para impugnar las sentencias definitivas del Tribunal Local de Justicia Administrativa, cuyo trámite debe seguirse, según el texto vigente de dicho artículo ante un Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, creo que plantea, el planteamiento que nos hace el proyecto es correcto.

El transitorio cuarto de la reforma constitucional, en materia de combate a la corrupción, promulgada el veintisiete de mayo de dos mil quince, impone a los Congresos locales la obligación de adecuar su legislación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicha Ley General prevé los recursos de revocación, reclamación, apelación y revisión

y define expresamente el órgano federal que debe resolverlos cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa federales, pero deja libertad configurativa a los Congresos locales para regular lo correspondiente a su ámbito de competencia.

En este sentido, coincido con el proyecto en que el Congreso local sí adecuó la regulación de los recursos de revocación, reclamación y apelación al sistema de autoridades de la entidad federativa, pero no hizo lo mismo respecto del recurso de revisión, ya que mantuvo la facultad de tramitar y resolver dicho recurso en un Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, como se regula en la Ley General, para el caso de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por tanto, el Congreso de Nuevo León no solo incurrió en una omisión legislativa, sino que invadió la competencia del Poder Constituyente Permanente, así como del Congreso de la Unión, que son los únicos habilitados para definir las competencias de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y dejó al municipio actor sin la posibilidad real de controvertir las sentencias definitivas del Tribunal local de Justicia Administrativa, pues los Tribunales Colegiados de Circuito, al carecer de competencia originaria para ello, no pueden conocer de los recursos de revisión previstos en la Ley local de Responsabilidades Administrativas.

En adición a lo que sostiene el proyecto, cabe señalar que el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, únicamente habilita a los Tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra de las resoluciones definitivas del Tribunal de Justicia Administrativa, no así de los Tribunales locales de Justicia Administrativa y, por tanto, es constitucionalmente inadmisible que un Congreso local imponga a un Tribunal Federal una competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no le ha concedido.

Además, conviene precisar que el recurso de apelación previsto en los artículos 215 a 219 de la Ley General, por regla general no está disponible para las Secretarías, los Órganos Internos de Control o las Entidades de Fiscalización locales competentes, porque expresamente se dispuso que este medio de impugnación solo puede ser interpuesto por los responsables, o por los terceros, para impugnar las resoluciones de los tribunales, cuando impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares y, cuando determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

Esto es especialmente relevante, porque suponer lo contrario, que este recurso puede ser ejercido también por las autoridades, por las entidades de fiscalización implicaría que estas cuenten con dos recursos para impugnar las resoluciones de los tribunales locales de justicia administrativa, el recurso de apelación y el de revisión, cuya resolución podría llegar a conferirse a un mismo órgano local,

por ejemplo, en el caso de Baja California Sur, Chiapas y Oaxaca, el órgano local competente para resolver el recurso de revisión es el Pleno del Tribunal Local de Justicia Administrativa, que también está habilitado para conocer del recurso de apelación.

Además, conviene que esta Suprema Corte, realice un pronunciamiento al respecto, pues existen actualmente distintas jurisprudencias del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que sostienen la improcedencia del recurso de revisión cuando no se ha agotado previamente el de apelación, lo que genera más confusión en el tema, pues (como se ha mencionado) la autoridad investigadora no tiene acceso a dicho recurso. Es cuanto, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, yo quisiera también plantear mis consideraciones. Voy a estar a favor del proyecto, pero quisiera sumarme a lo que ha propuesto la Ministra Yasmín y el Ministro Irving, de complementar el proyecto en el apartado de disposiciones impugnadas, (este) creo que es congruente con lo que plantea el proyecto, porque nos plantea que hay una omisión parcial, no es una omisión absoluta de una obligación que le estableció el artículo segundo transitorio de la Ley General de Responsabilidad Administrativa. En ese sentido, creo que hay que precisar, que dentro de los artículos o de los actos impugnados es el artículo 221, por ahí mencionó el Ministro Irving el 220, pero creo que el directamente implicado es el 221, (este) entonces tendríamos que precisar eso en el

apartado de disposiciones, y por consecuencia, en el apartado de efectos, precisar que se invalida a ese artículo dos, se declara la invalidez de ese artículo 221, y se establece que se debe de dar cumplimiento a este mandato constitucional, y que debe cumplir el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Con eso creo que podríamos dejar más (este) preciso lo que esta Corte podría determinar en el caso en estudio. ¿Alguna consideración? Ministra...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo insisto en mi posición, ya vi que voy a quedar en absoluta minoría, pero creo que el municipio no tiene legitimación para hacer valer una controversia constitucional, en todo caso, esto debió haber sido materia de inconstitucionalidad, y en ese sentido, estaría de acuerdo con lo que ustedes proponen, pero estoy en contra de que se le reconozca legitimación activa al municipio actor para impugnar mediante controversia constitucional, porque no se está afectando su competencia, se estaría afectando sí los derechos de los servidores públicos que puedan verse involucrados en este tipo de procedimientos, pero no el municipio actor como ente jurídico, y por eso estoy en contra de que se establezca que sí tiene legitimación activa.

Y, por otra parte, pues en caso de que (bueno) ya viéndolo, yo daré mi voto en lo que se refiere a la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro. Me sumaría a esta propuesta, de que se declare la invalidez del artículo 221, más que, incluso, en sustitución de esta... (bueno), ya lo veremos en los efectos, pero ya que se ha adelantado el tema, en sustitución de esta instrucción que se está proponiendo dar al Congreso del Estado para que legisle derogando esta disposición. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí, gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, para precisar, es... me refería al 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas local. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna consideración? Ministro Giovanni.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Bueno, he escuchado con mucha atención sus intervenciones, y me parece que tener por combatido también el artículo 220, que en un principio señaló la Ministra Yasmín y después usted Ministro Presidente, abonaría sobre todo a la precisión cuando el Congreso local tenga que adecuar su normativa, por lo que también lo tendría como combatido en el proyecto de sentencia.

Por otra parte, considero que como se trata de una omisión legislativa relativa fundada, no sería adecuado declarar la invalidez de alguna norma, sino de ordenar que se homologue y, por tanto, que el Congreso local legisle. Además, no me parece que la preocupación que se manifestó de dejar viva la norma porque la orden de legislar implicaría su reforma por parte del Congreso local. Aquí creo que es importante distinguir cuándo estamos en presencia, que es lo que se señala en el proyecto también, en presencia de una omisión legislativa total y cuándo estamos en presencia de una omisión legislativa parcial o relativa; ésta última es la que queda señalada en el proyecto de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna consideración? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí, gracias, Ministro Presidente. Precisamente, con relación a lo que prevé el artículo 40 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional, precisamente dado que el actor (el municipio) no señaló como normas impugnadas el artículo 220 y 221, pues es que por eso es que yo señalo que, en este caso, nosotros podríamos suplir precisamente esa deficiencia, incluyendo como norma impugnada el 221, porque dejar intocado el artículo 221 implicaría que siguiera vivo, precisamente, el motivo de impugnación, que es, el artículo 221 dice: "La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo reglamentaria de los

artículos 113 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Es por eso que fue mi comentario con relación a lo previsto por el artículo 40 de la ley reglamentaria, con relación a lo que se señaló en el párrafo 70 del proyecto. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Bueno, como yo entiendo el proyecto, que el proyecto declara la inconstitucionalidad, la omisión legislativa impugnada, por lo que a manera de lineamiento se condena el Congreso demandado a legislar para subsanar la omisión detectada, por lo que se precisa que se deberá reformar el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas local a fin de determinar el órgano jurisdiccional competente de la entidad federativa del Estado de Nuevo León para conocer y resolver sobre el recurso de revisión, así como la normatividad local que deberá regir su trámite y sustanciación, lo anterior a más tardar del próximo periodo ordinario de sesiones. Entonces, yo creo... y esto está señalado en la parte de efectos, entonces ya quedaría cuberto la cuestión (esta) de reformar el artículo 221.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, pues creo que aquí es donde están las opiniones divididas y si quieren vamos a abundar un poco más, porque lo que está haciendo un poco de ruido es que estamos hablando de una omisión y al mismo tiempo vamos a invalidar una norma.

A mí me parece totalmente congruente porque lo que estamos diciendo es que hay una omisión parcial y esa omisión parcial se da, no porque no haya legislado, sino porque legisló mal y lo que subyace es el mandato constitucional de adecuar su marco normativo al orden jurídico federal. Este es el mandato y yo creo que así tendríamos que decirlo. Es un asunto de fraseo. Lo que ha leído la Ministra Loretta me parece que recoge, pero podría recogerse de mejor manera si se dice que el legislador del Estado de Nuevo León tiene que acatar el mandato constitucional, porque hemos dicho aquí que es un mandato obligatorio y la invalidez del artículo implica que tendrá que hacer un nuevo artículo. Yo, por eso, incluso, soy de la opinión que no se invalide el 220, se prevé el recurso de revisión, el 221 es el que le da la competencia a tribunales federales para conocer de ese recurso y ahí sí se plantea una invasión de competencia.

Sobre esto abundemos para irlo precisando. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo, reitero, como lo sostuve en la precisión de los actos reclamados, que debieron tenerse los artículos 220 y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, porque son los que (según la parte actora) generan la presunta omisión legislativa que reclama.

Ahora, bajo esta premisa, comparto en que son fundados los conceptos de invalidez del municipio actor, pero no los que formula respecto de una supuesta omisión legislativa, ya que,

en mi opinión, la parte actora únicamente tiene razón en los argumentos de su demanda que se sintetizan en el párrafo 19 del proyecto, en cuanto a que sostiene (la parte actora) que los tribunales colegiados resultan constitucionalmente incompetente al haberseles asignado esa facultad por órganos que carecen de tal prerrogativa, lo cual, en todo caso, daría lugar a declarar la invalidez de estos dos artículos de esta Ley de Responsabilidades, porque resulta fundado que las entidades federativas carecen de atribuciones para imponer a los tribunales de la Federación competencia para conocer de determinados asuntos.

En consecuencia, como tampoco existe en la fracción V, del artículo 116 de la Constitución General, una obligación dirigida a las entidades federativas para que necesariamente establezcan una segunda instancia para que las autoridades demandadas impugnen las resoluciones de la justicia contencioso administrativa local, ya que la norma constitucional solamente dispone que a nivel local se establecerán los medios de impugnación que en su caso estimen convenientes, dejando un amplio margen de libertad de configuración legislativa para que los Estados, al señalar respecto de las vías recursales lo siguiente, dice: “las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir tribunales de justicia administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento y procedimientos y en su caso recursos contra sus resoluciones”.

En consecuencia, mi voto es porque considero que únicamente podría declararse fundados los argumentos de incompetencia contra los artículos 220 y 221, pero no una omisión legislativa, sino la incompetencia de los tribunales del Congreso local con relación a las facultades que pretende darle a los colegiados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:**

Simplemente, yo creo que no es incongruente plantear la omisión legislativa como requisito de procedencia de esta controversia constitucional, creo que es correcto admitirlo así; sin embargo, creo que, justamente, en uso de nuestra competencia para suplir deficiencias de la demanda creo que estamos en posibilidad de resolver directamente pues una falta, una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No hay aquí un problema de legalidad nada más, sino de inconstitucionalidad de la norma. Y, en ese sentido, es que podemos nosotros directamente resolver.

Yo me pronunciaría que fuera por el artículo 221, que es el que finalmente está generando pues un vacío y una confusión al mismo tiempo respecto de la presentación del recurso de revisión en amparo indirecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna otra consideración? O, en su caso, Ministro Giovanni, ¿si tiene alguna intervención final?

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Sí lo voy a hacer, Presidente, en el sentido de sostener la propuesta original, sobre todo porque técnicamente hay que preguntarnos si podemos invalidar o declarar la invalidez cuando se trate de una omisión legislativa.

Por eso voy a insistir en sostener la propuesta de declarar fundada la omisión legislativa de tipo parcial y ya el Congreso tendría que reformar ese artículo para homologar, tal y como está establecido en el proyecto de sentencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Pues, están las consideraciones expuestas. Creo que podríamos votar el proyecto en su conjunto y a la hora de emitir su voto hacer las precisiones que han ido exponiendo en sus intervenciones. Procedamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto, y voy a emitir un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor, con voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra del proyecto por las razones expuestas.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto, con voto concurrente, y si es posible votar la invalidez del artículo 221, en particular.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor del proyecto en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor del proyecto en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto, y con voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta de declarar fundada la respectiva omisión legislativa; con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Herrerías Guerra, del señor Ministro Espinosa Betanzo, la señora Ministra Batres Guadarrama, quien también se pronuncia por la inconstitucionalidad del artículo 221, y voto concurrente del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz; con voto en contra de la señora Ministra Ríos González y de la señora Ministra Esquivel Mossa.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo haré un voto particular.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. Gracias, secretario. Para atender la petición o el planteamiento de la Ministra Lenia Batres, yo pediría también que pongamos a votación si se recoge la inconstitucionalidad literal o expresa del 221, aunque nosotros lo aludiremos, en su caso, en nuestros votos concurrentes, pero, ella ha propuesto que se ponga a votación, y le pido, secretario, tome la votación quiénes están a favor o en contra de declarar la inconstitucionalidad de este precepto; el 221 de la ley.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Por la inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Por la inconstitucionalidad.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** En contra, por las razones (ya) expuestas.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra, por metodología.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Por la inconstitucionalidad.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** No es necesario incluirlo.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Que no se incluya la inconstitucionalidad del 221.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor de la inconstitucionalidad.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate a cuatro votos sobre la propuesta respectiva, no se alcanza la votación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No se alcanza ni con la presencia del Ministro Arístides, y (yo) creo que entonces queda en los términos; y (ya) haremos las precisiones en los votos concurrentes. Muy bien. Los puntos resolutivos, quedan en sus términos del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** En sus términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Muchas gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
115/2024, PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA  
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN,  
EN CONTRA DEL PODER  
LEGISLATIVO DE DICHO ESTADO,  
DEMANDANDO LA OMISIÓN  
LEGISLATIVA RELACIONADA CON  
EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN XV DE  
LA LEY DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO  
Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA FUNDADA LA OMISIÓN  
LEGISLATIVA ATRIBUIDA AL CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN, ATINENTE A NO ADECUAR EL  
ARTÍCULO 196, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LO ESTABLECIDO EN EL  
ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO DE  
REFORMAS CONSTITUCIONALES, PUBLICADO EN EL  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE  
MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN RELACIÓN CON EL  
ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR  
EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADO  
EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL DIECIOCHO DE  
JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**TERCERO. SE ORDENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA QUE, A MÁS TARDAR EN EL PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES QUE INICIE CON POSTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, LEGISLE EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA DETERMINACIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Le pido nuevamente al Ministro Giovanni Figueroa Mejía, que nos presente el proyecto relacionado con este asunto.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. En la propuesta que someto a su amable consideración se califican de fundados los argumentos del municipio actor, al estimar que el Congreso del Estado de Nuevo León incurrió en una omisión legislativa relativa en cuanto a la fracción XV del artículo 196 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, publicada el diecinueve de enero del año dos mil dieciocho. Tratándose de procedimientos relacionados con faltas administrativas de los servidores públicos, ese artículo determina, de manera muy distinta a lo establecido en la ley general y en la ley local (ambas responsabilidades administrativas), que no sea una segunda instancia o un tribunal de alzada el que resuelva el recurso de apelación que se promueva contra las resoluciones de la Sala Especializada, sino que sea la misma Sala la que analice la legalidad de sus

propias resoluciones, erigiéndose un control horizontal en la Ley de Justicia Administrativa local y así formándose una probable incompatibilidad normativa. Para sostener que está presente esa omisión, en la propuesta de sentencia se señala que el Congreso local tenía la obligación de emitir la normativa en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, ya que la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción de veintisiete de mayo de dos mil quince y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, ordenaron a las legislaturas locales emitir y adecuar su normativa local. Si bien el Congreso de Nuevo León cumplió con emitir su Ley de Responsabilidades Administrativas en ese Estado, pues en la misma se estableció que el recurso de apelación que interpusieran contra las resoluciones de la Sala Especializada sería del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa local, lo cierto es que, tal cumplimiento no se actualiza por lo que hace a la fracción XV del artículo 196 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, evidenciando de esa manera la omisión en armonizar ese medio de defensa con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución General de la República. Lo anterior tiene congruencia porque el recurso de apelación no puede delegarse a la misma autoridad que emitió la resolución recurrida, es decir, someterse a un control lineal, pues de ser así, el medio de control atendería a cuestiones idénticas a las determinaciones de mero trámite, lo cual (reitero) desvirtuaría la naturaleza jurídica del medio de defensa de que se trata. Por estas razones, el proyecto

concluye que se actualiza una omisión relativa derivada de una competencia obligatoria reprochable al Congreso del Estado de Nuevo León.

Finalmente, en el proyecto se propone que al declararse inconstitucional la omisión, se determina que el Congreso local del Estado de Nuevo León deberá legislar lo necesario para subsanarla a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones que inicie con posterioridad a la notificación de esta sentencia. Es decir, para que pueda cumplir con su obligación, el Congreso local tiene que llevar a cabo una actividad legislativa que, en el caso particular, implicaría derogar la fracción XV del artículo 196 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, a efecto de eliminar la facultad de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de conocer y resolver el recurso de apelación contra sus propias resoluciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido del proyecto, pero con consideraciones adicionales. Al igual que en la controversia constitucional 114/2024, no debemos perder de vista que la resolución del presente asunto tiene un impacto significativo en la correcta implementación de la reforma constitucional en materia de responsabilidades administrativas del sistema

nacional anticorrupción y tribunales de justicia administrativa, toda vez que la regulación adecuada de los sistemas de medios de impugnación local, precisamente, forma parte de ella.

Teniendo en consideración lo anterior, coincido con el proyecto, pues, en este caso, existe una deficiente armonización en el artículo 196, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa Local al prever la competencia de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal Local para conocer del recurso de apelación que se interponga contra sus propias resoluciones.

Comparto que tal regulación es un ejercicio legislativo que claramente desnaturaliza la institución jurídica de la apelación, prevista en el artículo 215 de la ley general de la materia, conforme a la cual debe ser una instancia diferente la que conozca de dicho recurso.

En este sentido, solamente quisiera señalar y sugerir que, además de la derogación de la fracción XV del artículo 196 de la Ley de Justicia de Administración local que nos propone el proyecto, estimo que la obligación del legislador local para realizar la adecuada normativa correspondiente debe también incluir la previsión de la instancia jerárquica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León que debe resolver el citado recurso de apelación; lo anterior, sin que pase inadvertido que esta previsión sí se encuentra en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado en su artículo 215, pues, en mi opinión, también debe contenerse en

la propia Ley de Justicia Administrativa para el Estado y municipios de Nuevo León, al ser el ordenamiento que, específicamente, prevé la competencia de ese órgano jurisdiccional.

Por tales razones, votaré a favor del proyecto, pero con estas consideraciones adicionales. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, bueno, yo seré breve. Insisto, en mi criterio, el municipio actor carece de legitimación y no se trata de una omisión legislativa, sino de una normativa, de una norma defectuosa que debe ser corregida, pero no, porque una omisión no da lugar a derogar una norma, porque si la estamos derogando estamos diciendo que esa norma tiene algún efecto y si se supone que es una omisión, no hay ningún efecto jurídico y lo que hay que hacer es subsanar esa falta que hay en la norma y aquí no hay una falta, hay una legislación defectuosa que debiera dar lugar a otra consecuencia y no puede... resulta contradictorio decir que hay una omisión y en función de esa omisión, derogar, porque la derogación implica declararla inválida, sino con qué fundamento la derogamos. Entonces, insisto, reitero mi criterio al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Este asunto, esta controversia 115/2024 es distinta a la anterior. Aquí el municipio actor se sustenta en que no puede ser el mismo órgano jurisdiccional el competente para conocer de la apelación contra sus propias resoluciones, ya que el párrafo primero del artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone que: “Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales”, lo cual implica la apertura de una instancia ante una autoridad jerárquicamente superior.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, publicada con posterioridad el siete de junio de dos mil diecinueve, expresamente, prevé que será: “...la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado la que conocerá del recurso de apelación”, por lo que se configura una omisión legislativa dentro de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y municipios de Nuevo León, y más concretamente la fracción XV, de su artículo 196, lo cual, a la fecha, no atiende a la legislación general en materia de responsabilidades administrativas ni a la local correlativa en cuanto a la apertura de una nueva instancia ante la autoridad jurisdiccional superior que conozca la apelación.

Inclusive, en el párrafo 127 del proyecto, se destaca que existen anexos de la demanda que acreditan que la Sala

Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas se ha declarado incompetente para conocer de los recursos de apelación interpuestos por el municipio actor y; sin embargo, la Sala Superior también se ha declarado incompetente y le ha devuelto los expedientes a la Sala Especializada para que sea esta la que asuma competencia, por ello, estaría de acuerdo con la omisión legislativa que propone el proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Con gusto incorporaré la sugerencia que señala la Ministra Loretta Ortiz, sobre todo con la finalidad de abonar a la precisión se agregaría la previsión al Congreso local de que señale el órgano que conocería del recurso de apelación en contra de las resoluciones de la Sala Especializada. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Pues yo igual voy a estar a favor del proyecto y aquí, a mi parecer, se nota más nítido que, de pronto, es viable declarar inconstitucional porque aquí el legislador local no tendría más que derogar la fracción XV del artículo 196 y estará cumpliendo con el mandato constitucional, no haría mayor adecuación porque en el 215, que es como una reforma posterior, incluso él mismo subsana el defecto en que incurrió en un primer momento, pero, bueno, este es un debate que ya

vimos en el asunto anterior y solo lo traigo a cuenta para anunciar, en su caso, un voto concurrente.

Si no hay ninguna otra consideración, secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto y también en el mismo sentido que el Ministro Presidente, haría voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** También a favor, anunciando un voto concurrente con relación a los comentarios que hice en el asunto anterior. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** En contra, con voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** También a favor, con voto concurrente, por la inconstitucionalidad de la fracción XV del artículo 196, como en el caso anterior. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, con el proyecto modificado, agradeciéndole al Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor del proyecto, con la modificación ya señalada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto, con voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de

siete votos a favor de la propuesta; con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Herrerías Guerra, el señor Ministro Espinosa Betanzo, la señora Ministra Batres Guadarrama, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz; voto en contra de la señora Ministra Ríos González, quien anuncia voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 115/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
312/2023, PROMOVIDA POR EL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE  
LOS PODERES LEGISLATIVO Y  
EJECUTIVO DE DICHO ESTADO,  
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE  
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL  
CÓDIGO ELECTORAL DE ESA  
ENTIDAD.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, FRACCIONES I Y III, DEL DECRETO NÚMERO 262, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PUBLICADO EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE COLIMA”.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO EN LA PORCIÓN NORMATIVA PRECISADA EN EL APARTADO VIII, TERCERO EN LA PORCIÓN NORMATIVA PRECISADA EN EL APARTADO VIII, Y SÉPTIMO, DEL CITADO DECRETO NÚMERO 262 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN**

## **DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO EN LA PORCIÓN NORMATIVA PRECISADA EN EL APARTADO VIII, TERCERO EN LA PORCIÓN NORMATIVA PRECISADA EN EL APARTADO VIII, Y SEXTO, TODOS ADICIONADOS AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA A TRAVÉS DEL DECRETO NÚMERO 262 COMBATIDO; EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Le pido nuevamente al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos presente el proyecto sobre este asunto.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Sobre el estudio de fondo de la controversia constitucional 312/2023, que someto a su amable consideración, se divide en cinco apartados que, si le parece bien, Ministro Presidente, los compartiré de manera conjunta.

En la primera parte del estudio que abarca los apartados VII.1, VII.2 y VII.3, se abordan los argumentos del primer concepto de invalidez que están dirigidos a combatir el Decreto 262 en su totalidad, en el que se cuestiona, 1. El proceso legislativo

que le dio origen. 2. La fundamentación y motivación de ese decreto. Y 3. El contenido de esos artículos transitorios.

En ese sentido, en el proyecto se califican de infundados los argumentos y por ello se reconoce la validez del decreto, únicamente en cuanto a estos temas ya señalados, lo anterior, porque no se omitió ninguno de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento, se cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación necesarios para reformar las normas controvertidas; y, finalmente, contrario a lo señalado por el tribunal actor, los artículos transitorios no incurren en una violación al principio de legalidad ya que pueden cumplir con funciones de carácter sustantivo puesto que su contenido debe ser interpretado conforme a su función material y no únicamente por su ubicación o denominación formal dentro del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, en el apartado VII.4, se abordan los argumentos del segundo concepto de invalidez en el que el tribunal combate el artículo 273 en relación con los transitorios primero, segundo, tercero, sexto y séptimo porque vulneran su autonomía y transgreden su competencia constitucional, lo que afecta el principio de división de Poderes.

En cuanto al análisis del artículo 273, les propongo calificarlo como infundado porque su configuración en cuanto a una remuneración adecuada y que esta no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo sea justa a lo que

determinan los artículos 116 y 127 de la Constitución Mexicana.

En cuanto al artículo transitorio primero, también se propone calificarlo como infundado, porque en esta parte se insiste en que los vicios al proceso legislativo que ya fueron calificados en apartados previos. En relación con los artículos transitorios segundo y tercero donde se señala que contienen una orden ambivalente, se propone que los califiquemos como parcialmente fundados y, por tanto, se propone declarar su invalidez parcial, ello, porque, en principio, fue acertado que los artículos combatidos prevean que la remuneración de las personas magistradas, numerarias y supernumerarias en funciones no serán reducidas durante su tiempo de encargo puesto que se precisa que continuarán recibiendo las remuneraciones fijadas en el presupuesto; sin embargo, el mismo artículo, posteriormente señala que la remuneración deberá ajustarse hasta que se encuentre dentro del límite contemplado en el mismo decreto o, en su caso, hasta que concluya su encargo, no quedando claro el momento ni la gradualidad con la que deberá realizarse dicho ajuste, contradiciendo así, la garantía de irredutibilidad salarial que está claramente relacionada con los principios de independencia y autonomía judicial, presupuestos indispensables para el adecuado funcionamiento del órgano promovente, por lo que al efectuarla se vulnera también el principio de división de Podres.

En cuanto al artículo sexto transitorio se propone declarar su invalidez porque vulnera la autonomía de gestión

presupuestaria del tribunal actor, ello, porque este artículo transitorio ciñe la adecuación de los tabuladores de las remuneraciones de diversos servidores públicos del tribunal y del Instituto Electoral del Estado de Colima a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del decreto, imponiendo pautas específicas sobre cómo deben estructurar y aprobar sus presupuestos los organismos autónomos antes referidos.

En cuanto al artículo séptimo transitorio, en donde se argumenta que hay un riesgo inminente de que el Congreso local anule y desaparezca las disposiciones que salvaguardan su autonomía, se propone declarar o reconocer su validez porque el artículo solo tiene el alcance derogatorio de las normas de igual jerarquía, de manera que ningún otro ordenamiento de jerarquía superior, como es la Constitución local o federal, se verían afectadas por las cláusulas reclamadas.

Finalmente, en cuanto a los efectos, en el proyecto se señala que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Colima, sin que pase desapercibido lo solicitado por el promovente, esto es, la reviviscencia de las disposiciones vigentes antes de la reforma combatida; sin embargo, en el mismo proyecto se precisa que esta no resulta necesaria porque la declaratoria de invalidez de dichas disposiciones normativas no genera un vacío legal, por lo que no hay justificación para que proceda dar vigencia a las disposiciones que estaban vigentes antes del decreto combatido. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré a favor del proyecto en casi todas sus partes, en cuanto al apartado 1, sobre violaciones al proceso legislativo, me separo del párrafo 48, que refiere... que es un criterio válido la determinación de invalidez, respecto de violaciones al procedimiento legislativo, aun cuando no lo haga valer para este caso, de cualquier forma señala que, en este sentido, este proyecto, la reforma sí cumple respecto del derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, en realidad, este deber (entre comillas), pues se desprende de una jurisprudencia y no del texto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que creo que no tendría ni siquiera que mencionarse.

En el apartado 2, que se refiere a la fundamentación y la motivación reforzada, igualmente se señala que, en este caso, se cumple con esta motivación, simplemente se trata también de un deber que no se desprende de nuestra Constitución y, por lo tanto, tampoco debería ser atendible su análisis.

En el punto 3, estoy a favor de este estudio de fondo que declara infundado el argumento relativo a que el Congreso local incurrió en una violación al principio de legalidad al dotar

a los artículos transitorios del Decreto 262 con contenido sustantivo, pues contrario a lo aducido por el tribunal promovente, esta Corte ha reconocido en diversas acciones de inconstitucionalidad que los artículos transitorios pueden cumplir con funciones de carácter sustantivo.

En el apartado 4, respecto del análisis del artículo 273 con relación a la autonomía y competencia constitucional del Tribunal Electoral del Estado de Colima, estoy a favor de reconocer la validez del artículo 273 del Código Electoral del Estado; sin embargo, (bueno) y de reconocer también la validez del transitorio primero de la reforma, estaré parcialmente a favor respecto de reconocer la validez de la primera parte de los transitorios segundo y tercero del decreto impugnado. Coincido con el proyecto en que la garantía que establece de remuneración para las y los magistrados numerarios y supernumerarios coincide con el mandato establecido en el artículo 116 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, estoy en contra de la invalidez de toda la segunda parte de esta disposición, dado que no coincido con el proyecto en que la garantía de irreductibilidad contemplada en la Constitución fuere absoluta, pues tiene un límite que se establece en la propia Constitución que ordena expresamente la reducción salarial, en el artículo 127, fracciones II y III, de acuerdo con el decreto publicado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, que entró en vigor el primero de enero de dos mil diez, a partir de cuando el transitorio segundo de esta reforma dispuso expresamente (cito textual): “Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el

presente decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquel en que haya entrado en vigor el presente decreto”.

Es decir, que desde dos mil diez, debieron los presupuestos correspondientes haber ajustado esas remuneraciones de todas las personas servidoras públicas del Estado Mexicano, en los términos del artículo 127 constitucional, si bien la propia reforma en su transitorio tercero plantea algunas modalidades graduales de la entrada en vigor de esta reforma, es absoluta en cuanto a que todas las personas servidoras públicas que hubieren ingresado después de la fecha en que entró en vigor el decreto (primero de enero de dos mil diez), tendrían que haber adecuado sus remuneraciones al límite establecido en el propio artículo 127 constitucional. Por lo tanto, el mandato previsto en los transitorios segundo y tercero, para que se ajusten las remuneraciones a las personas Magistradas, numerarias y supernumerarias del Tribunal Electoral de Colima, no solamente está plenamente justificado, sino que es una obligación constitucional de estos entes públicos.

Esta es la primera oportunidad que tiene esta Suprema Corte en su nueva integración de revisar este tema de la constitucionalidad de remuneraciones o más bien la inconstitucionalidad de remuneraciones que superan el límite establecido en el artículo 127 constitucional. La garantía de irredutibilidad del salario no puedo oponerse al mandato constitucional que ordena expresamente un límite a las remuneraciones de las personas servidoras públicas, creo yo

que es nuestra oportunidad de no seguir siendo cómplices, como finalmente decidió en tolerancia al incumplimiento de nuestra Constitución la integración anterior de esta Corte, yo creo que tenemos la oportunidad de detener esta complicidad de inaplicación de la Constitución, más aún, cuando ello implica recursos públicos que son propiedad del Pueblo Mexicano. El artículo 1° de nuestra Constitución señala que los derechos humanos y las garantías para su protección, no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, y creo que este artículo es muy claro en esos efectos. Es cuanto, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. En términos generales estoy a favor del proyecto, solamente iría en contra o me separaría de las consideraciones del apartado VII.1, en lo relativo a violaciones al proceso legislativo. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, bueno, yo quiero expresar una preocupación que me ha surgido respecto de lo manifestado por el Ministro Giovanni cuando afirma que un pago de salarios es fundamento para la independencia judicial; yo creo que no, yo creo que la independencia judicial

depende de los criterios y valores que cada uno de nosotros ha hecho patentes.

La independencia judicial no tiene un precio y no tiene por qué estar supeditada al pago de ciertas remuneraciones, se es independiente de criterio ¿sí o no? Con independencia del monto de las remuneraciones que se reciba. Entonces, sí me preocupa que se sostenga eso, mi posición ha sido siempre que la independencia judicial no tiene precio, que no se basa en que se les pague muy bien o excesivamente a alguien, para que pueda mantener una independencia de criterio, la independencia de criterio es un valor que se va adquiriendo conforme la vida, las vivencias que uno tiene, entonces, eso sí me preocupa y, de veras me preocupa mucho, y sí me parece que es incorrecto plantear esa relación entre la independencia judicial y el pago de un salario.

Hecho estas manifestaciones, manifestaré que estoy a favor de la validez del artículo 273, por, aunque aduce que se limita a la fijación de remuneraciones de las personas magistradas y demás personas servidoras públicas del Tribunal Electoral a lo autorizado por el Congreso de Colima.

Previo a la reforma impugnada, dicho precepto establecía una retribución de mil salarios mínimos para las personas que fungieran como magistrados numerarios del Tribunal Electoral; sin embargo, el Congreso de Colima modificó el texto de dicho precepto a fin de que correspondiera con lo establecido en los artículos 116, fracción II y 127 de la Constitución Federal, así como el artículo 142 de la Constitución local.

Lo anterior, en que en virtud de que las personas legisladoras locales estimaron desproporcionada esa cantidad, dado que en los últimos años se había incrementado de manera exponencial conforme aumentaba el salario mínimo, al momento de la reforma de dos mil veintitrés, el equivalente de mil salarios mínimos era la cantidad de \$207,440.00 (doscientos siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo antes expuesto, concuerdo con el proyecto en el sentido de reconocer la validez del citado precepto, al no observar una transgresión alguna a la facultad constitucional del tribunal actor para incluir dentro de su proyecto de presupuesto los tabuladores desglosados de las remuneraciones de las personas servidoras públicas de ese tribunal.

En cuanto a los artículos segundo y tercero transitorios, disiento de la conclusión a la que arriba el proyecto en el sentido de declarar la invalidez de las porciones normativas que prevén ajustar la remuneración de los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, a los límites dispuestos en el decreto combatido, es decir, a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos local.

Invalidar dichas porciones normativas, implicaría avalar que uno de los actuales magistrados del tribunal pueda percibir en dos mil veintiséis más de trescientos mil pesos, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional.

Es importante destacar que la única excepción al precepto referido se encuentra en el inciso a) del artículo transitorio tercero del decreto por el que se reformó dicho artículo en dos mil nueve, es decir, únicamente se previó a mantener retribuciones nominales superiores a la retribución de la persona titular del Ejecutivo Federal para aquellos servidores públicos que se encontraban en funciones antes de la mencionada reforma, supuesto que no se actualiza en este caso.

Asimismo, estoy en contra de declarar la invalidez del sexto transitorio, porque el contenido de dicho precepto se vincula directamente con el ajuste de las remuneraciones de los servidores públicos del Tribunal Electoral local. La invalidación de dicho precepto conllevaría a no ajustar la remuneración de uno de los actuales magistrados, lo que contravendría el artículo 127 constitucional.

Insisto, debemos ser respetuosos, aquí somos un tribunal constitucional y, en ese sentido, hay una limitación a las remuneraciones que deben percibir los magistrados que no pueden, bueno los magistrados y cualquier funcionario que no puede ser superior al que perciba el Titular de la Presidencia de la República y, si somos respetuosos de ese precepto, debemos declarar la validez de estos preceptos.

Y, por otra parte, coincido con lo que dice la Ministra Lenia, cuando se habla del presupuesto, se habla de las contribuciones que nosotros como habitantes de este país

hacemos, entonces, sí debe haber una adecuación, un adecuado uso de esos presupuestos y, es una libertad, (de) para establecer los presupuestos para el pago de las prestaciones de las remuneraciones a los servidores públicos, con las limitaciones que la propia Constitución establece.

Entonces, por esas razones, es que expreso mi voto en ese sentido, e insisto, y seguiré insistiendo, la independencia judicial es una cualidad del juez, no es de la institución, es del juez y es personal, y no tiene que ver, ni debe tener que ver con las remuneraciones que se perciban, porque entonces, pues daríamos lugar a que, si es poca la retribución, damos lugar a que se pueda vender el voto y no es así, (o sea) nosotros nos regimos por principios y valores, y la independencia judicial es un valor y un principio que, insisto, no está sujeto a un precio que deba pagarse por nadie.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Me ha pedido la palabra el Ministro Giovanni Figueroa, pero quisiera solicitarle su anuencia para hacer yo también mis consideraciones. Voy a estar a favor de la mayor parte del proyecto, salvo lo que corresponde a los artículos transitorios segundo y tercero, y el artículo sexto transitorio. Comparto esta exposición que ha hecho la Ministra María Estela Ríos, no coincido en que a mayor retribución, más independencia; menor retribución, menos independencia. Creo que no guarda una relación de correspondencia entre esta situación.

Lo que el 116 de la Constitución tutela, protege, es que no se use la disminución salarial como una represalia por la toma de

decisiones, por la deliberación y la resolución de los asuntos, esa es mi perspectiva. Por tanto, yo creo que no se debe de invalidar lo establecido en el artículo segundo y tercero transitorio, y que manda que se debe de ajustar desde el dos mil veintitrés el salario, que es básicamente su efecto de ajustarlo al tope máximo que establece la propia Constitución Federal. No se está tomando en represalia por alguna... no se advierte que sea en represalia por alguna decisión que haya tomado los magistrados que estaban en funciones porque a ellos va dirigido la norma, incluso, como ya señalaba la Ministra María Estela, también, creo que solo un magistrado se vería impactado por esta normatividad.

Y por lo que hace el artículo sexto transitorio, (desde mi perspectiva) es una norma que solo impone la obligación al Tribunal Electoral de cumplir con la normatividad aplicable, no hay una decisión de otra naturaleza. Yo también estaría en contra en esos dos apartados, por lo demás voy a estar a favor del proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias. Si quiere la Ministra Lenia, y...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, para que pueda dar respuesta a todas las intervenciones. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro. Yo, quisiera nada más hacer un agregado, porque en el artículo segundo y también en el tercer transitorios, si bien,

he manifestado mi voto en contra respecto de la invalidez total de estos textos, creo que deben permanecer; sin embargo, estaría proponiendo que se invalide la porción normativa que dice “o en su caso, hasta que concluya su encargo”, dado que está previendo que no solamente no sea válida la reforma constitucional de dos mil nueve, sino tampoco la de dos mil veinticuatro, respecto del límite de las remuneraciones de estas personas servidoras públicas.

Entonces, creo que es muy importante que se retire esta frase que estaría previendo que hasta que termine en el encargo, quienes estuvieran actualmente su encargo, estuvieran cumpliendo con esta disposición constitucional vigente desde dos mil nueve.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. En esta intervención me voy a limitar a agradecer la amable nota que me hizo llegar la Ministra Herrerías Guerra, la cual comarto de manera parcial, Ministra; y de no tener algún inconveniente, adicionaría en el apartado de causas de improcedencia, una segunda razón para desestimar que, incluso, aunque se considere que estemos ante normas de naturaleza electoral, conforme a la diversa controversia constitucional 73/2020, este medio de regularidad es procedente porque se cumplen dos condiciones: específicamente, la primera de ellas que el Tribunal Electoral de Colima plantea únicamente invasión a una autonomía que

claramente tiene reconocida y, dos, (además) que no cuenta con un medio para combatir de forma idónea remediar esa vulneración.

Por otra parte, Ministra, respetuosamente, no coincido con la nota en cuanto a que se dé la carga de la prueba al demandante en relación de un hecho negativo, ya que precisamente el argumento del demandante es demostrar que entre la publicación del dictamen en la Gaceta Parlamentaria y la hora de inicio de la sesión en la que se discutió no transcurrieron 24 horas, es decir, no se trata de un hecho negativo, sino de actos positivos: la publicación del dictamen y la hora de inicio de la sesión correspondiente; sin embargo, en el proyecto se sostiene que a pesar de que el análisis del expediente no refleja la hora en que se publicó el dictamen, por lo que no puede concluirse que el tiempo transcurrido entre la publicación en la Gaceta Parlamentaria, es decir, el día trece de marzo del año dos mil veinticuatro y la hora en que dio inicio la sesión, es decir, el catorce de marzo del año dos mil veintitrés, sea inferior a 24 horas.

Lo que sí consta es que el dictamen se publicó en la Gaceta Parlamentaria el trece de marzo del año dos mil veinticuatro y que entre el día y la hora a la que se citó a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales (trece de marzo del año dos mil veinticuatro a las diez horas) y el inicio de la sesión extraordinaria (catorce de marzo del año dos mil veintitrés a las once horas con veinte minutos) transcurrieron más de 24 horas, por lo que ciertamente es posible que la aprobación del dictamen y su publicación en la gaceta se

hubiera dado con 24 horas de anticipación. Por ahora, es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra consideración sobre el asunto? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí, gracias, Ministro Presidente. De igual manera que ya lo han mencionado algunas Ministras y usted mismo, Ministro Presidente, si bien es cierto existe la presunción de que la independencia está directamente vinculada con una remuneración económica determinada, la historia y particular México ha sido testigo de ello de que ello no es así, entonces... y si bien es cierto, los estándares internacionales y nacionales han señalado que como garantía de la independencia judicial es que los cargos que se desempeñan se reciba una remuneración adecuada y que ésta no pueda ser disminuida, lo cierto es que en el caso particular creo que y considero que es indispensable tomar una decisión determinada, y yo por eso, aunque voy a estar a favor en términos generales del proyecto, haré un voto concurrente, apartándome de estas consideraciones, en las cuales se declara la invalidez de las porciones normativas y particularmente de lo que se señala en los artículos del proyecto, las porciones del artículo segundo y tercero transitorio, así como de la invalidez total del artículo sexto transitorio, por no estar de acuerdo con lo que se propone en el proyecto con relación a la reducción salarial de las y los magistrados. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ha habido intervenciones variadas. Yo lo que les propongo es que tomemos la votación de todo el asunto y en sus votaciones precisan los apartados con los que están a favor y cuáles están en contra, y le pediríamos al secretario que recoja la votación en esos términos. Procedamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto y haría un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto con un voto concurrente apartándome de la invalidez, que se señala en el segundo transitorio, en el tercero transitorio, en la porción correspondiente y, obviamente, del sexto transitorio.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor de reconocer la validez del artículo 273 del Código Electoral de Colima, en contra de declarar la invalidez de los artículos segundo, tercero y sexto transitorios del decreto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto y me separo de los parámetros de regularidad constitucional que van del párrafo 90 a 117, como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto parcialmente, en contra de la invalidez de los artículos segundo, tercero y sexto transitorio y solamente en

favor de la invalidez de la porción normativa que mencioné hace un momento, que dice “o en su caso, hasta que concluya su encargo”, que se menciona tanto en el transitorio segundo, como en el tercero.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor del proyecto, separándome de consideraciones del apartado VII.1, el relativo a violaciones del proceso legislativo.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor de la mayor parte del proyecto, salvo lo que se refiere al segundo, tercero y sexto transitorio, que voy a estar en contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que en relación con los apartados iniciales del estudio de fondo, existe unanimidad de votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez, con voto en contra de consideraciones sobre el proceso legislativo, de la señora Ministra Ortiz Ahlf; por lo que se refiere a las propuestas de invalidez, en las porciones del segundo transitorio y del tercero transitorio, así como del sexto transitorio, en principio, existe un empate a cuatro votos a favor y en contra, con la salvedad de que la señora Ministra Batres Guadarrama vota por la invalidez de la porción normativa de los artículos segundo y tercero transitorio, que indica “o en su caso, hasta que concluya su encargo”. Pero se debe, entonces, desestimar todos los planteamientos de invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Gracias, secretario. Entonces, se desestimarían respecto del segundo,

tercero y sexto transitorio, porque aun con la porción que señala la Ministra, no alcanzaría la votación idónea, ¿verdad?

Muy bien, pues con esa precisión, entiendo que tendría qué sufrir ajustes los puntos resolutivos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. En el primero se indicaría: “es parcialmente procedente, pero infundada la presente controversia constitucional”. El segundo, se refleja el sobreseimiento decretado. Se agrega un tercero, para desestimar respecto de los artículos que se proponía invalidar. El tercero pasa a ser cuarto, en donde se reconoce validez en los términos propuestos. El cuarto, que proponía la invalidez, desaparece. Y el quinto solamente diría: “publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y no en los otros diarios al no haber declaración de invalidez”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Gracias. Pues en votación económica les consulto, quienes estén a favor de los puntos resolutivos, en los términos ajustados que ha dado cuenta el secretario, manifiéstelo levantando la mano.  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, con la salvedad expresada por la señora Ministra Batres Guadarrama.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, gracias secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 312/2023, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Y por la hora, les propongo terminar aquí nuestra sesión.

En consecuencia, se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)**